



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de junio del dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0229

Sentencia de Primera Instancia

Accionante: María Luisa Parra de Ramírez, como agente oficiosa del señor Evangelista Parra Parra.

Accionada: E.P.S. Sanitas S.A

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **María Luisa Parra de Ramírez**, actuando como agente oficiosa del señor **Evangelista Parra Parra**, pretende que en amparo de sus garantías fundamentales a la salud, la Seguridad Social, la Igualdad y la Dignidad Humana que consideró vulneradas por la **EPS Sanitas S.A.**, se le garantice la entrega de todos los medicamentos y procedimientos que requiera, en la cantidad y periodicidad que determine el galeno, para tratar el retraso mental leve, inteligencia limítrofe y trastorno de estrés postraumático que le fue diagnosticado, sin que para ello haya lugar a recobro alguno, amén de reclamar que el servicio de salud sea prestado por la **Fundación Integral Andina para el Bienestar Social –Fundinso-**, pues, a su juicio, la IPS encargada por la accionada para la prestación de dicho servicio no ha logrado el mejoramiento del estado de su salud, amén de pedir el tratamiento integral. En igual sentido presentó la medida previa para lograr que se otorgue lo antes descrito

2. Como soporte de sus pretensiones, relató que el accionante, quien es su hermano, tiene 60 años de edad, a raíz de un atraco sufrido en el año 2014, su salud mental deterioró, presentando retraso mental leve, inteligencia limítrofe y diagnosticado con trastorno de estrés postraumático, considerado como un trastorno mental severo, con presencia de episodios clínicos desfavorables ocasionados por tratamientos médicos no adecuados a su sintomatología, que han puesto en riesgo su vida al punto de lesionarse con un arma corto punzante, sufre de delirios, alucina y presenta episodios de melancolía, ha sido tratado en varias IPS adscritas a la red de prestadores de servicios de la entidad accionadas, y pese a que los médicos psiquiatras le han ordenado la entrega de medicamentos, su salud mental desmejora.

Precisó, además, que siendo la Fundación Integral Andina para el Bienestar Social –Fundinso- la entidad más idónea para tratar la afección mental que padece su hermano, el pasado 20 de enero le pidió a la accionada que autorizara su institucionalización. No obstante, fue negada el 13 de marzo siguiente.

Para finalizar, manifestó que no pudo asistir con su hermano a las citas programadas los días 13 y 16 de marzo, porque, **i)** es una mujer adulto mayor, **ii)** presenta problemas

de salud propios de su edad, y **iii)** la pandemia que actualmente afecta a la humanidad le impidió asistir.

3. Admitida la acción 3 de junio de 2020, se concedió -modificada- la medida provisional solicitada, consistente se ordenó a la accionada que dentro de los 2 días siguientes a la notificación que reciba, realizara una consulta –valoración- por la especialidad de psiquiatría al señor **Parra Parra**, a fin de determinar la necesidad de dispensar tratamiento y/u hospitalización en una institución que se encuentre dentro de su red de prestadores, y en caso de requerir internación o tratamiento, procediera a hacerlo o dispensarlo en un plazo no superior a 2 días siguientes a la atención médica; en adición, se dispuso la notificación de la accionada.

Además, se ordenó vincular a la **Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la Secretaría Distrital de Salud, la Fundación Integral Andina para el Bienestar Social –Fundinso-**, al psiquiatra **Javier Augusto Rojas Gómez** y la **Clínica Nuestra Señora de la Paz**, con el fin que rindieran informes con relación a los hechos expuestos en la acción constitucional.

3.1. La **EPS Sanitas S.A.** señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales del paciente, debido a que todas las autorizaciones solicitadas le han sido otorgadas en la cantidad y periodicidad ordenadas por los médicos. No obstante, y respecto de los cuidados básicos que requiere, refirió que esa responsabilidad no puede trasladársele, dado que el apoyo y asistencia social demandados son de responsabilidad activa de su grupo familiar, quienes deben asumir la labor de brindarle cuidado, que la **Fundación Integral Andina para el Bienestar Social –Fundinso-** no hace parte de su red de prestadores de servicios; frente a la medida provisional decretada, arguyó que en acatamiento a dicha disposición, programó la práctica al agenciado de una junta médica para el próximo 17 de junio, a las 11:00 am en la Clínica Campo Abierto.

En lo que concierne al tratamiento integral, consideró que lo pretendido debe negarse, porque no se puede presumir que a futuro esa entidad incurra en una vulneración de sus derechos fundamentales, amén de que al no contar con una orden o prescripción médica que así lo determine y lo haga beneficiario de un hogar protegido no se le podría endilgar responsabilidad alguna. Con todo, y para determinar sobre la posibilidad de dispensar dicho servicio, realizará una junta por psiquiatría para analizar el caso, y dado el caso, la hospitalizado por psiquiatría, debe prestarlo la Clínica Nuestra Señora de la Paz.

Con base en lo anterior, consideró que al encontrarse demostrado que no ha negado ningún servicio al agenciado, debe negarse la tutela y de ordenarse la prestación de servicios que se encuentren por fuera del POS, se le permita ejercer su recobro ante el ADRES.

3.2. La **Secretaría Distrital de Salud** manifestó que **i)** si lo pretendido por la señora Parra de Ramírez es que en favor de su agenciado se le brinden servicios de carácter social, que se encuentren expresamente excluidos del PBS, tales como internación en ancianatos, logres geriátricos, hogar de paso, servicio de cuidador entre otros, estos NO constituyen prestaciones en salud y no pueden ser cargados al SGSSS ni brindados por la EPS, por lo que debe acudir a otro tipo de entidades de carácter social, **ii)** la **Fundación Integral Andina para el Bienestar Social –Fundinso-** no hace parte de la red de prestadores de servicios de la EPS Sanitas S.A.,

razón por que esa entidad remitirá al paciente a una IPS de su red contratada con la que se garantice el efectivo y real acceso a los servicios de salud que éste necesite, y **iii)** se le excluya del presente trámite por no encontrarse acreditado que esa entidad haya vulnerado los derechos fundamentales del agenciado.

3.3. La **Fundación Integral Andina para el Bienestar Social –Fundinso-** tan solo refirió cuál es su objeto social y la clase de servicios que presta, aclarando que tiene contrato con Sanitas EPS.

3.4. La **Superintendencia Nacional de Salud**, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-**, la **Clínica Nuestra Señora de la Paz** solicitaron que se les desvincule del presente trámite, en atención a que los derechos que se alegan como vulnerados no devienen de una acción u omisión que les sea atribuible, amén de que la llamada a garantizar la prestación de los servicios que se reclaman en sede de tutela es la EPS accionada.

3.5. El psiquiatra **Javier Augusto Rojas Gómez** fue notificado en debida forma y guardó silencio.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. La acción de tutela prevista por el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

2. Sobre la integralidad de la atención en salud es asunto averiguado que está encaminada a *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*¹. Así mismo ha dicho la Corte Constitucional que los fallos de tutela no pueden ser indeterminados, ni tampoco reconocer órdenes futuras e inciertas, sino que el juez constitucional debe acompañar la sentencia con las indicaciones precisas que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2009.

permitan determinar la orden dada a las entidades tuteladas “(i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”²

Lo anterior para hacer que las órdenes de tutela que otorguen atención integral en salud siempre se encuentren sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente³.

3. En el presente caso, corresponde al Juzgado determinar si la accionada amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la salud, la Seguridad Social, **la Igualdad** y la Dignidad Humana del señor **Evangelista Parra Parra**, al negarse -supuestamente- a ordenar la prestación de los servicios de salud requeridos por el agenciado en la **Fundación Integral Andina para el Bienestar Social –Fundinso–**, cuyo servicio se requiere como necesario por la accionante para tratar el retraso mental leve, inteligencia limítrofe y trastorno de estrés postraumático que le fue diagnosticado al señor Parra, amén de determinarse si existe vulneración por la supuesta falta de entrega de los demás medicamentos y servicios requeridos.

2. Pues bien, de la revisión del escrito de tutela y sus anexos (historias clínicas), se advierte que:

2.1. El señor **Parra** es un paciente diagnosticado con retraso mental leve, inteligencia limítrofe y diagnosticado con trastorno de estrés postraumático, siendo tratada por el psiquiatra **Javier Augusto Rojas Gómez**, quien al respecto conceptuó, el 20 de febrero pasado, que **i)** el paciente no se encuentra en condiciones de convivir de manera permanente con su familia, **ii)** su condición actual tampoco requiere de una intervención hospitalaria y le recomienda que en el tratamiento integral se incluya farmacoterapia, psicoeducación y psicoterapia, se le atienda en un **hogar protegido**, especializado en pacientes crónicos con capacidad de proveer acompañamiento psicológico, terapia ocupacional y actividades físicas supervisadas y en caso de agudizarse su condición, se le procure hospitalización psiquiátrica.

En adición, recomendó un tratamiento que incluye farmacoterapia ajustable al criterio de los tratantes, psicoeducación y psicoterapia, hogar protegido especializado en pacientes crónicos, con capacidad de proveer acompañamiento psicológico, terapia ocupacional y actividad física supervisada, lo mismo que hospitalización psiquiátrica en caso de reagudización.

2.2. Ese mismo 20 de febrero de 2020, y con base en el anterior concepto, la agente oficiosa del accionante le pidió a la EPS accionada la internación inmediata de su hermano en FUNDINSO, por considerar que es la entidad que reúne los requisitos necesarios para la prestación de los servicios de salud integrales de aquel, lo mismo que la garantía del tratamiento integral en esa misma institución, según se desprende de los anexos de la tutela.

2.3. Esas solicitudes fueron negadas por la accionada, por falta de orden médica proveniente de su médico tratante, además, porque el concepto del psiquiatra Rojas no puede suplir la referida orden médica, pues la primera tan sólo es una certificación

2 Corte Constitucional. Sentencia T 531 de 2009.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2011

mediante la cual un profesional emite una serie de recomendaciones en atención a las condiciones de salud del paciente; cual si fuera poco, le programó 2 citas por las especialidades de psicología, psiquiatría, en el mes de marzo pasado, pero fueron canceladas de manera voluntaria por el afiliado, como lo refiere la contestación en mención y lo reconoció la propia accionante. También se agendó una nueva cita con Junta Médica el 25 de marzo por la segunda de esas especialidades. Esa cita, según lo informó la accionante, tampoco fue cumplida.

2.4. Está demostrado que FUNDINSO atiende pacientes con problemas adictivos y/o psiquiátricos, afiliados a la EPS accionada, entre otras, conforme lo informó en su respuesta a esta acción.

2.5. En acatamiento a la medida provisional decretada, la EPS Sanitas S.A. le autorizó y programó al agenciado, para el día 17 de junio de 2020, una cita para junta médica de psiquiatría en la IPS Clínica Campo Abierto.

2.6. Los “HOGARES PROTEGIDOS” se encuentran excluidos del Plan de Beneficios en Salud y los objetivos de la IPS Fundación Integral Andina Para El Bienestar Social (Fundinso) son la protección y asistencia social, no de intervención en salud, según informó la accionada.

2.7. Pese a ordenarse la vinculación del psiquiatra Javier Augusto Rojas Gómez, guardó silencio.

2.8. El accionante ha sido atendido en diferentes instituciones médicas, como la Fundación La Luz y la Fundación Familiar Faro, por presentar problemas de alcoholemia y estados depresivos frecuentes, conforme se verifica en las historias clínicas aportadas por la accionante.

3. De la anterior plataforma fáctica se desprende que la EPS Sanitas S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Parra, por omisión o falla en la prestación de sus servicios, pues ninguna prueba se aportó que evidencie la negación de medicamentos, citas, exámenes, procedimientos o tratamientos que, contando con órdenes médicas vigentes, se les hubiere negado autorización o entrega por una razón caprichosa.

Por el contrario, lo que se puede verificar de las pruebas aportadas es que la única solicitud de internación reclamada por la agente fue negada por una razón de peso, como lo es la inexistencia de una orden médica (diversa de certificación o concepto). Cual si fuere poco, amén de negarse esa petición, la EPS Sanitas, en aras de determinar la situación actual de salud del paciente, le agendó citas por las especialidades de psicología y psiquiatría, las que tampoco atendió aquel.

4. Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto que la accionada desatendió las órdenes emitidas con ocasión de la medida provisional decretada, pues dentro del término legal no autorizó ni hizo efectiva la cita médica ordenada, y menos dispensó tratamiento que eventualmente pudiere haberse ordenado en ese plazo, limitándose a agendar la referida atención para el 17 de junio de 2020, lo que comporta violación de los derechos fundamentales del señor Parra, quien dada su condición de salud requiere de esa cita en forma urgente.

Por esa particular razón se emitirán las órdenes de atención correspondiente, que deberá acatarse dentro de un plazo mínimo y prudencia. Esas ordenes, claro está, no

incluirán internación hospitalaria, ni en IPS específica, pues amén de no obrar orden médica para ello, memórese que “los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que *“la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente”*”⁴.”⁵

5. Se ordenará, por tanto, que Sanitas EPS haga efectiva, en el término de cinco (5) días, la cita para junta médica de psiquiatría que programó en la IPS Clínica Campo Abierto (Carrera 69 # 170-04), y en caso de determinarse la necesidad de dispensar tratamiento y/u hospitalización en una institución que se encuentre dentro de su red de prestadores, proceda a hacerlo o dispensarlo en un plazo no superior a dos (2) días siguientes a la atención médica recibida, respetando el derecho de libre escogencia de IPS del paciente, como principio rector del sistema general de seguridad social en salud⁶

6. Finalmente, se negará el tratamiento integral solicitado, y las demás pretensiones relacionadas con la entrega de medicamentos y demás servicios, porque, en estrictez, no se demostró que la EPS Sanitas hubiere incurrido en una omisión o falla en la prestación de sus servicios y que, por esa razón, se los hubiere negado injustificadamente al señor Parra. En adición, no se aportaron órdenes médicas incumplidas.

Decisión

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal De Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo constitucional a la salud, la seguridad social, la igualdad y la dignidad humana solicitados por la señora **María Luisa Parra de Ramírez** en favor del señor **Evangelista Parra Parra**.

Segundo: Ordenar a la **EPS Sanitas S.A.** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba, haga efectiva en favor del señor Parra la cita para junta médica de psiquiatría que programó en la IPS Clínica Campo Abierto (Carrera 69 # 170-04), y en caso de determinarse la necesidad de dispensar tratamiento y/u hospitalización en una institución que se encuentre dentro de su red de prestadores, proceda a hacerlo o dispensarlo en un plazo no superior a dos (2) días siguientes a la atención médica

⁴ Sentencia T-059 de 1999.

⁵ Sentencia T-298 de 2013.

⁶ “La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.” Sentencia T-745 de 2013

recibida, respetando su derecho a la libre escogencia de IPS del paciente, como principio rector del sistema general de seguridad social en salud.

Tercero: Negar las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto: Notificar inmediatamente esta decisión a todos los interesados. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

Quinto: De no ser impugnado este fallo, **remítase** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago./